INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/53/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de abril de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/53/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintiocho de enero de dos mil diez, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00017810, según acuse de recibo que obra agregado a fojas 8 a 10 del expediente, observándose que la información solicitada consiste en:

> 1. Copia simple del "Reporte" o "Informe" de la verificación o inspección de la Dirección de Protección Civil sobre el estado que guarda el negocio denominado "--- --- ---" cuyo ubicación se encuentra en la calle --- --- --- número 180 (entre avenida --- --- --- y calle --- --- ---) colonia José Cardel, de esta ciudad de Xalapa Veracruz. (Es un taller mecánico de reparación de máquinas de combustión interna tales como generadores de electricidad, compactadotas, podadoras, etc)
> Lo anterior, requiero que me lo envíen (en caso de que se encuentre digitalizado) a mi correo electrónico ----------o en su defecto me indiquen el costo de su reproducción en copia simple, dónde deberé pagar el respectivo derecho y el lugar y fecha de entrega de dicho material.

II. Consta a fojas 11 a 14 del expediente, que en fecha doce de febrero de dos mil diez, el sujeto obligado documentó la entrega de la información vía el Sistema Infomex-Veracruz, adjuntándose para ello el oficio UMTAI-100/10 de fecha once de febrero de dos mil diez, emitido por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que en la parte que interesa dice:

> ... me permito comunicar a Usted que la respuesta a su solicitud fue proporcionada mediante oficio número DPC/SAC-080-2010 de fecha 10 de Febrero de 2010, suscrito por el C. Lic. --- --- ---, Director de Protección Civil,

comunica a esta Unidad y lo cual informo a Usted para los efectos procedentes lo siguiente:

"Que para los efectos de nuestra competencia relativo a las medidas de seguridad; en éste caso del establecimiento comercial mencionado, se ha verificado que el inmueble construido en mampostería con cubierta de lámina de asbesto, zinc y concreto reforzado; funciona de la siguiente manera:

-. Cuenta el negocio con 2 extintores de; 4.5 Kg de Polvo Químico Seco con vigencia a Febrero y Abril del presente año.

-. Para el lavado de piezas y herramientas, se encontró una garrafa de gasolina de 5 litros de capacidad tapada.

-. Comenta el responsable del negocio que para evitar problemas con los vecinos respecto al ruido, cubren un horario de labores de 9:00 a 19:00 horas.

-. Con respecto al uso de la vía pública, también comenta el responsable que solo la utiliza para la carga y descarga de los equipos de mayor volumen; cuando éstos tienen que subirse o bajarse de camionetas por espacio de 10 a 15 minutos que les lleva las maniobras, teniendo especial cuidado de no queden bloqueadas las entradas a las cocheras de los vecinos".

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, el día dieciséis de febrero de dos mil diez, ---------- vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio RR00002310, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 4 del expediente, en el que expresa como motivo de su recurso *"La no entrega de la información documental que solicité...".* Asimismo adjunta escrito en el que expresa hechos, fundamento de la existencia de la información documental solicitada, agravios, pruebas y puntos petitorios.

IV. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, en razón de haber sido presentado en día inhábil, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/53/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/077/17/02/2010 de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 16 y 17 del expediente.

VI. En fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentado vía sistema Infomex-Veracruz el día dieciséis del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las once horas del día ocho de marzo de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día diecinueve de febrero de dos mil diez, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VI. Por proveído de fecha primero de marzo de dos mil diez, en vista del oficio UMTAI-142/10 fechado el día veinticinco de febrero del año en cita, signado por el Licenciado --- --- ---, en el que se ostenta como Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, en virtud de que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo que se encuentra acreditado con el cargo que detenta;

2). Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- --- ---;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos diez dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto, teniéndose por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por ofrecida y desahogada por su propia naturaleza la prueba documental señalada por el sujeto obligado, la cual ya obra en el expediente a fojas 12 y 13, a la que deberá dársele el valor que en derecho corresponda, y;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Al día siguiente de la emisión del presente proveído, ambas Partes fueron notificadas del mismo, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. El día ocho de marzo de dos mil diez, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente se encuentra presente el Licenciado --- --- ---, quien se encuentra acreditado como Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, no así la parte recurrente o persona alguna que represente sus intereses, haciéndose constar también que no existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la presente diligencia, acordándose dar la intervención que en derecho corresponde al compareciente, quien de viva voz presentó los alegatos que estimó convenientes a los intereses de su representada.

Ante la inasistencia del recurrente o persona alguna que lo represente en este expediente, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y con respecto a las manifestaciones del compareciente se acordó: a). Tener por formulados los alegatos vertidos por el sujeto obligado, a los que al momento de resolver se les dará el valor que les corresponda; b). Agregar a sus autos la promoción electrónica exhibida y sus anexos, los que por tratarse de documentales supervinientes y dada su naturaleza se admitieron y tuvieron por desahogados, a los que se les dará valor al momento de resolver, y c). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalizar la documental exhibida por el compareciente, consistente en el original del documento identificado como dictamen número DPC/SAC-080/2010 de fecha diez de febrero de dos mil diez, signado por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Director de Protección Civil del sujeto obligado y dirigido al Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que se encuentra descrito con el número arábigo 3 del presente proveído y glosado a fojas 53 y 54 del expediente, a efecto de que le fuera remitida al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica se le hiciera del presente acuerdo, requiriéndosele para que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si el oficio número UMTAI-176/10 de fecha ocho de marzo de dos

mil diez que le dirigió el compareciente así como el dictamen antes descrito, satisfacen su solicitud origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo otorgado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Acuerdo que fue notificado al compareciente en la propia diligencia y al día siguiente al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil diez, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de ----------, se tuvo por presentado al recurrente en tiempo y forma desahogando el requerimiento que le fuera practicado mediante el diverso proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diez, expresando al respecto no estar satisfecha su solicitud de información, ordenándose continuar el presente procedimiento y tomar en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes al día siguiente de su emisión, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto.

IX. El día doce de marzo de dos mil diez, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico del recurrente enviado el día once anterior y visto el estado procesal que guarda el presente asunto, en especial el proveído de fecha diez de marzo del presente año, por el cual se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento ordenado al recurrente y se asentó "sin anexos" la promoción electrónica de cuenta, en regularización del procedimiento se acordó tener para todos los efectos legales a que haya lugar, que se agrega a sus autos la promoción electrónica de cuenta así como su anexo consistente en impresión de versión electrónica respecto de escrito de fecha diez de marzo de dos mil diez correspondiente a ----------, documento que por su propia naturaleza se tuvo por admitido y desahogado, al cual se le dará valor al momento de resolver. Lo anterior fue notificado a ambas Partes en fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Al día siguiente, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que precede, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

XI. En fecha doce de abril de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado José --- --- ---, quien comparece en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la misma se encuentra plenamente acreditada según constancia que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha primero de marzo del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde, así como también a los Licenciados --- --- ---, con el carácter de delegados.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios en documento anexo y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, tenemos que las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente en su escrito de impugnación actualizan el supuesto de procedencia previsto en la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en la negativa de acceso a la información, pues su inconformidad estriba en "la no entrega de la información documental que solicité…".

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información que obra agregado en la foja 14 del expediente, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al recurrente el día doce de febrero de dos mil diez, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día diecisiete del mes y año en cita, resulta evidente que su interposición está dentro del plazo legal previsto, toda vez que esta ocurrió cuando se encontraba transcurriendo el primer día hábil de los quince con los que contó el recurrente para interponer el recurso de revisión, descontándose de dicho cómputo los días trece y catorce de febrero por corresponder a sábado y domingo, respectivamente así como también los días quince y dieciséis del mismo mes y año, por tratarse de días inhábiles de conformidad con los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Calendario aprobado por el Consejo General de este Instituto por ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el número 24 de fecha veinticinco de enero de dos mil diez.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en

que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información alguna relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, de ahí que debe desestimarse la causal de improcedencia señalada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente expediente.
Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los

supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Sin que pase desapercibido para este Consejo General que durante la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado proporcionó información adicional al recurrente, hecho que motivo el requerimiento ordenado en el proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diez dictado dentro de la diligencia de audiencia, para el efecto de que manifestara a este Instituto si la información enviada satisfacía su solicitud, requerimiento que cumplimentó en tiempo y forma, según se aprecia en la impresión de mensaje de correo electrónico y archivo adjunto glosados a fojas 63 a 67 del expediente, en el que expreso no estar satisfecha su solicitud de información pública, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución del Consejo, porque en la especie no se cuenta con la manifestación expresa del recurrente de que la información proporcionada satisfaga su solicitud de información.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados

es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

En ese orden de ideas y de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia en vigor, el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Ahora bien, conforme al acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00017810, consultable a fojas 8 a 10 del expediente, se advierte que ---------- solicitó copia simple del "Reporte" o "Informe" de la verificación o inspección de la Dirección de Protección Civil sobre el estado que guarda el negocio denominado "--- --- ---", con ubicación en calle --- --- --- número ciento ochenta, entre la Avenida --- --- --- y la calle --- --- ---, Colonia José Cardel de esta ciudad capital y que a decir del solicitante se trata de un taller mecánico de reparación de máquinas de combustión interna tales como generadores de electricidad, compactadoras y podadoras.

Al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 74 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, la Dirección de Protección Civil es la dependencia encargada de establecer y concretar los procedimientos operativos de apoyo para atender las situaciones de riesgo, emergencia, contingencia siniestro o desastre, así como coordinar a las dependencias municipales e instituciones privadas corresponsables de la operación de los diversos servicios vitales y estratégicos del municipio, con el fin de prevenir aquellos eventos, preparar planes para su atención, auxiliar a la población, mitigar sus efectos, rehabilitar y restablecer las condiciones de normalidad de la convivencia social.

Dependencia que en términos del diverso artículo 75, fracciones III, VII y IX del mencionado Reglamento, le corresponde verificar que las empresas

comerciales, industriales y de servicios, así como las instituciones públicas y privadas, cuenten con un sistema de prevención y protección adecuado a las actividades que realicen, y que efectúen programas de capacitación para su personal en materia de protección civil; otorgar los dictámenes de seguridad necesarios a todos aquellos inmuebles que para su funcionamiento requieran licencia por parte de las autoridades municipales; practicar verificaciones y otorgar las constancias de autorización o verificación necesarias para la transportación de materiales peligrosos, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales en materia de protección civil.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Xalapa, Veracruz, las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, así como los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres, centros de acopio de materiales reciclables y demás inmuebles que por sus giros utilicen materiales peligrosos, así como los que utilicen como carburante el gas natural o el licuado de petróleo (GLP), deberán contar para su apertura o instalación con la constancia de autorización o verificación de la Dirección de Protección Civil.

Verificación que para su realización es necesario que el particular presente un escrito de solicitud a la Dirección de Protección Civil para la supervisión de las medidas de seguridad con que cuenta el establecimiento comercial, fábrica, industria, centro de acopio o inmueble de que se trate así como acreditar la existencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil y contra daños a terceros.

Hecho lo anterior, la Dirección de Protección Civil comisionará al personal responsable de la supervisión que realizará la verificación con el apoyo de las instituciones o dependencias afines al caso, debiéndose redactar el acta respectiva en la que se señalará con precisión y claridad si el comercio, fábrica, industria, centro de acopio o inmueble de que se trate cumple con las medidas de seguridad necesarias, si cuenta con el dictamen aprobatorio por la unidad verificadora autorizada de gas licuado de petróleo (GLP) debidamente autorizada por las dependencias federales y estatales aplicables a la materia, las irregularidades encontradas, así como sus observaciones.

Con base en la referida acta y con la opinión del Director de Protección Civil, en caso de que proceda, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se presente la solicitud, se otorgará la constancia correspondiente, cuya vigencia es de un año, debiéndose renovar la misma a solicitud del propietario, poseedor o representante del establecimiento comercial, industrial o inmueble de que se trate, previa la debida verificación y pago de los derechos correspondientes.
Es importante señalar que las visitas de verificación a los comercios, fábricas, industrias y/o centros de acopio de materiales reciclables, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres o inmuebles ya establecidos, también podrán realizarse cuando así lo determine la Dirección de Protección Civil o cuando se lo solicite el

Consejo Municipal de Protección Civil, debiéndose señalar las deficiencias que en materia de seguridad existan y aplicar las sanciones que en su caso resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mencionado Reglamento de Protección Civil.

De las disposiciones anteriores se desprende que el "reporte" o "informe" de la verificación o inspección de la Dirección de Protección Civil sobre el estado que guarda el negocio denominado "--- --- ---" a que alude el ahora revisionista en su correspondiente solicitud de información, se trata en realidad de la constancia de autorización o verificación que la referida Dirección debe emitir para la apertura o instalación de los giros comerciales que utilicen materiales peligrosos, tales como el gas natural o el licuado de petróleo (gas LP). Constancia que como se dijo con anterioridad debe ser renovada anualmente, previa la debida verificación.

Luego entonces, nos encontramos que la constancia de autorización o de verificación forma parte de aquellos requisitos que los propietarios de establecimientos o negociaciones destinados a actividades comerciales, industriales y de servicios, deben reunir para obtener la correspondiente cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento, según el giro mercantil, la primera para los establecimientos o negociaciones de tipo "A" y la segunda para los de tipo "B" y "C".

Clasificación que atendiendo a la posible presencia de riesgos e impactos sociales cataloga a los giros mercantiles en los siguientes términos: a). De bajo riesgo o tipo "A" a los establecimientos que realizan actividades o presentan servicios que no constituyen un riesgo a la población; b). De mediano riesgo o tipo "B" a los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que pueden alterar el orden o seguridad de los habitantes del municipio, en razón al tipo o características de los bienes o servicios que comercializan, y c). A los establecimientos que realizan actividades cuyo proceso constituye un riesgo para la población por la utilización de productos peligrosos, inflamables, enajenantes, que pongan en riesgo la salud de la población, que generen contaminación auditiva y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales, de conformidad con los artículos 13, fracciones III, XII, XIV y 20 del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa.

Con relación a la apertura de establecimientos o negociaciones, nos encontramos que en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, precisamente en la fracción VIII denominada "Servicios, Trámites y Requisitos" con el siguiente link http://www.xalapa.gob.mx/tramites/formatos/desurbano/tramitva/care.pdf, se encuentran identificados diversos trámites, encontrándose entre ellos los correspondientes a la Dirección de Desarrollo Económico bajo la denominación "Servicios que se ofrecen ante el CARE (Centro de Apertura Rápida de Empresas)", área a la que le corresponde recibir, analizar y enviar las solicitudes a las direcciones de Desarrollo Urbano y Protección Civil para su dictaminación, así como dar respuesta a las solicitudes de Cédula de Empadronamiento.
Del contenido del documento publicado en dicho link se puede apreciar como requisito para la apertura, el cumplimiento de los siguientes Lineamientos:

LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN CIVIL

1.- Extintor de 4.5kgs. de PQS tipo ABC, con carga vigente y señalamiento, colocado a 1.50 metros de altura.
2.- Las instalaciones eléctricas ocultas, en canaleta o en tubo conduit.
3.- En caso de que el establecimiento cuente con instalaciones de gas L.P, estas deberán desarrollarse con tubo de cobre o coflex, pintadas con esmalte color amarillo ocre y el cilindro se instalará en un lugar ventilado y no a menos de 3 metros de fuentes de calor o contactos eléctricos. Si es tanque estacionario deberá presentar dictamen de la Unidad Verificadora de Gas L.P. autorizada.
4.- Botiquín de primeros auxilios. (Con material básico de curación)
5.- Señalamientos de salida de emergencia, ruta de evacuación y que hacer en caso de incendio o sismo.
6.- En caso de contaminación auditiva, no exceder de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM081ECOL-1999.
7.- Derivado de las inspecciones y dependiendo del giro del establecimiento, se podrán fijar requerimientos específicos adicionales.

Lo antes narrado nos permite concluir que en el caso en particular, el documento solicitado por el ahora recurrente ----------, cualquiera que sea su denominación, llámese reporte, informe o constancia, refiere a la verificación que en términos de la normatividad municipal debe realizar la Dirección de Protección Civil para la apertura y funcionamiento de los establecimientos y negocios que por su giro comercial utilicen materiales peligrosos, entendidos estos como los elementos, substancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, entre los que desde luego se encuentra el gas natural y el gas L.P. (licuado de petróleo), de conformidad con el artículo 3, fracción XI del Reglamento de Protección Civil.

Así pues, la información requerida por el ahora incoante tiene el carácter de pública, por encontrarse comprendida en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción XV de la Ley de Transparencia en Vigor, en relación con el Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública. Disposiciones que constriñen a todo sujeto obligado a publicar y mantener actualizada la información concerniente al registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgadas, precisando: El titular del derecho otorgado, naturaleza de la licencia, permiso o autorización, fundamento legal, vigencia, monto de los derechos pagados por el titular del derecho, área o unidad administrativa que otorga el derecho, los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado, el procedimiento que se siguió para su otorgamiento, el documento que consigne el derecho otorgado y la acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

Por lo antes expuesto es de concluirse que la información solicitada constituye información pública que el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar y resguardar y por tanto cuando esta obre en sus archivos debe proporcionar a cualquier persona que la solicite, en los términos y con las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que ----------, en su escrito de impugnación señala como inconformidad "La no entrega de la información documental que solicité...". Además en el escrito adjunto a su recurso de revisión, consultable a fojas 5 a 7 del expediente, en el que señala entre otras cuestiones:

Que el permiso a que alude en su solicitud de información pública no puede ser otro que "LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN" a que se refiere el artículo 43 del Reglamento de Protección Civil correspondiente al negocio denominado "--- --- ---" cuya ubicación se encuentra en la calle --- --- --- número ciento ochenta entre la avenida --- ---

--- y la calle --- --- ---, Colonia José Cárdel de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, practicado por la Unidad Verificadora que corresponda y a los que se vincula con aquellos "QUE POR SUS GIROS UTILICEN MATERIALES PELIGROSOS", pues como ya ha expresado se trata de "un taller mecánico de reparación de máquinas de combustión interna".

Que el H. Ayuntamiento, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública contesta la solicitud de información, pero de ninguna manera le remite la versión digitalizada o en su caso los datos para que recoja la versión física del documento solicitado y por consecuencia no le fue entregada la documental pública que solicitó, ignorando con ello el fondo de su solicitud de información pública.

Que la pereza con que tanto el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento como del responsable de Protección Civil han contestado su solicitud de información pública es un muestra de la falta de transparencia y máxima publicidad con que tiene el deber de responder toda solicitud de información.

No hacen mención de los fundamentos legales de las competencias municipales para elaborar los informes de protección civil, no hacen mención a los estándares que se guardan y si estos son suficientes o no con respecto al negocio (taller) mencionado, no se deja constancia de fechas y circunstancias en que se hizo dicho reporte, no se deja nombre del funcionario o funcionarios responsables de la inspección, calibración o verificaciones de las normas oficiales de calidad y protección civil, como tampoco se hace constar si el negocio está o no en condiciones de prestar servicio y si cuenta con todos los permisos obligatorios por las diversas disposiciones municipales.

Lo anterior consta en las documentales que obran agregadas a fojas 4 a 14 del expediente, generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: a). Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00017810; b). Impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; c). Oficio número UMTAI-100/10 de fecha once de febrero de dos mil diez, signado por el Licenciado --- --- ---, Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y d). Acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00002310, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, dentro del plazo legal previsto respondió la solicitud de información y proporcionó al recurrente la información obtenida de la Dirección de Protección Civil a través del oficio número DPC/SAC-080-2010 de fecha diez de febrero de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, se advierte que el acto o resolución que recurre ----------, consiste en la respuesta otorgada a su solicitud de información con número de folio 00017810 presentada vía el Sistema Infomex-Veracruz en fecha veintiocho de enero de dos mil diez y que su agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación al presente recurso de revisión, a través del oficio UMTAI-142/10 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, glosado a fojas 37 y 38 del expediente, expone que de acuerdo a los argumentos del recurrente la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información consultaría con la Dirección de Protección Civil de ese Ayuntamiento si existe el documento solicitado y de ser así lo informaría oportunamente al recurrente y a este Instituto dentro del procedimiento de este recurso.

Al respecto tenemos que el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información al formular los alegatos correspondientes a su representada, expuso que hasta antes de la solicitud de ---------- -------- no existía el documento solicitado sino que este se generó a raíz de dicha solicitud, que la Dirección de Protección Civil procedió a realizar la inspección correspondiente y remitió a esa Unidad el dictamen número DPC/SAC-080-2010 de fecha diez de febrero de dos mil diez, de cuyo contenido derivó la respuesta primigenia otorgada al solicitante.

Dictamen que a decir del sujeto obligado fue puesto a disposición del ahora recurrente a través del oficio UMTAI-176/10 de fecha ocho de marzo de dos mil diez, notificado vía correo electrónico, mismo que exhibió en la diligencia de alegatos, razón por la que como diligencias para mejor proveer se ordenó su digitalización y requerir al ahora recurrente a efecto de que manifestara a este Instituto si el referido dictamen y el oficio antes señalado, satisfacían la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo otorgado se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Requerimiento que fue desahogado por el ahora revisionista en fecha diez de marzo de dos mil diez, mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto glosados a fojas 63 a 67 del expediente, expresando en éste último no estar satisfecha su solicitud de información pública, por las siguientes consideraciones:

Que desde su punto de vista, la documental que le está ofreciendo el sujeto obligado como "dictamen" no cumple con la norma establecida por el artículo 38 y 43 del Reglamento de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Xalapa, los cuales transcribe.

Que dicho "Dictamen" no "dictamina" absolutamente nada, en lo más elemental ni siquiera "dictamina" si el local "cumple o no cumple" con las normas de protección civil y en consecuencia "es o no un riesgo para sus trabajadores o para la población civil".

De lo narrado con anterioridad se puede advertir que la inconformidad del recurrente se encuentra sustentada en el hecho de que el sujeto obligado omitió entregar el reporte o informe de la verificación o inspección de la Dirección de Protección Civil respecto del inmueble donde se ubica el establecimiento o negocio denominado "--- --- ---", pero además porque en su consideración el dictamen que le fue proporcionado durante la substanciación del presente recurso, carece de fundamento y de sentido común, lo que pone de manifiesto que su reclamo va encaminado a obtener la constancia de autorización o verificación o cualquiera otra que sea la denominación del reporte o informe que solicitó.

Así pues, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la Unidad Municipal de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, con la información proporcionada al recurrente cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia y si le asiste la razón al recurrente para demandar la entrega del documento requerido.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

También el numeral en comento, en su apartado 2, dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientara si fuera necesario para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso se observa que ---------- solicitó copia simple del reporte o informe de la verificación o inspección de la Dirección de Protección Civil sobre el estado que guarda el negocio denominado "--- --- ---", ubicado en la calle --- --- --- número ciento ochenta, entre la Avenida --- --- --- y la calle --- --- ---, Colonia José Cárdel de esta ciudad capital, que a decir del recurrente se trata de un taller mecánico de reparación de máquinas de combustión interna.

Al respecto, de acuerdo al dictamen número DPC/SAC-080-2010 de fecha diez de febrero de dos mil diez, en efecto se trata de un establecimiento o negocio que utiliza materiales peligrosos, pues en principio señala que cuenta con cédula de funcionamiento, lo que indica que se trata de un giro comercial tipo "B" o "C" porque por la actividad que realiza utiliza productos peligros, tales como la gasolina que emplea para el lavado de piezas y herramientas. Además se desprende que por la actividad del negocio se producen emisiones ruido, por lo que de exceder los límites autorizados podría generar contaminación auditiva, poniéndose de manifiesto la presencia de riesgos para la población.

Características que hacen evidente que para la apertura o instalación del negocio, el propietario o poseedor de "--- --- ---" o cualquiera que sea su razón social, debió previamente solicitar la constancia de autorización o verificación de la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Protección Civil.

En ese sentido, le asiste la razón al recurrente al señalar en su escrito adjunto al escrito de interposición del recurso de revisión, que su solicitud de información alude a dicha constancia, porque en efecto, la Dirección de Protección Civil para la apertura o instalación, así como para la renovación de la constancia e inclusive cuando así lo determine o a petición del Consejo

Municipal de Protección Civil está constreñida a realizar las visitas de verificación a los comercios, fábricas, industrias y/o centros de acopio de materiales reciclables, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres o inmuebles ya establecidos, señalar las deficiencias que en materia de seguridad existan y aplicar las sanciones que en su caso resulten procedentes, de conformidad con el artículo 44 del mencionado Reglamento de Protección Civil.

En ese orden de ideas y conforme al procedimiento determinado en el citado Reglamento de Protección Civil, para la obtención de la constancia de autorización o verificación, el propietario o poseedor del negocio "--- --- ---" o cualquiera que sea su denominación, debió presentar un escrito de solicitud a la Dirección de Protección Civil para la supervisión de las medidas de seguridad con que cuenta el establecimiento.

Verificación de la que debió levantar un acta haciendo constar:
- Si el comercio o inmueble de que se trata cumple con las medidas de seguridad necesarias;
- Si cuenta con el dictamen aprobatorio por la unidad verificadora autorizada de gas licuado de petróleo (GLP) debidamente autorizada por las dependencias federales y estatales competentes en la materia;
- Las irregularidades encontradas, y;
- Las observaciones.

Así pues el acta referida junto con la opinión del Director de Protección Civil, constituye el sustento técnico para el otorgamiento de la constancia de autorización, la que debe renovarse anualmente.

Ahora bien, la respuesta primigenia del sujeto obligado, se ciñó en transcribir parcialmente el contenido del dictamen DPC/SAC-080-2010 de fecha diez de febrero de dos mil diez, emitido por el Director de Protección Civil, mismo que fue exhibido en las presentes actuaciones y puesto a disposición del incoante, desprendiéndose a todas luces que dicho documento en modo alguno constituye la constancia de autorización o verificación a que alude el citado artículo 43 del Reglamento de Protección Civil.

Lo anterior se robustece con lo manifestado por el sujeto obligado en la diligencia de audiencia, en el sentido de que hasta antes de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación no existía el documento solicitado, sino que este se generó con motivo de dicha solicitud, debido a que la Dirección de Protección Civil procedió a realizar la inspección correspondiente y a emitir el dictamen en mención, agregando que no existe otro documento.

Dictamen que resulta distinto a la constancia de autorización o verificación a que se refiere el artículo 43 del Reglamento de Protección Civil, ya que en todo caso pudiera tratarse más bien de la visita de verificación prevista en el diverso artículo 44 del mencionado Reglamento, toda vez que en dicho dictamen se determinó que el establecimiento tiene que regularse en medidas de seguridad y prevención de riesgos, en el ámbito comercial de acuerdo a los requisitos y procedimientos de la Dirección General de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial, así como también en lo concerniente al uso del suelo y el manejo y destino de los materiales peligrosos, regulados respectivamente por la Dirección de Desarrollo Urbano y la Subdirección de Medio Ambiente.

En suma, la constancia de autorización o verificación a la que el ahora recurrente en su correspondiente solicitud de información identifica como "reporte" o "informe" de la verificación o inspección de la Dirección de Protección Civil, constituye un documento que debió generarse a petición del propietario o poseedor del negocio en cuestión "--- --- ---", para su apertura e instalación o en su caso con motivo de su renovación.

Así también el documento proporcionado al recurrente, en modo alguno constituye el dictamen de seguridad a que se refiere el artículo 38 del Reglamento de Protección Civil, el cual debe ser tramitado por los interesados en obtener la licencia de funcionamiento de actividades comerciales, industriales o de servicios, ello porque para su expedición se requieren de ciertos requisitos que los propietarios o poseedores están obligados a cumplir, tales como acreditar la existencia de un botiquín de primeros auxilios, acreditar la instalación de materiales aislantes de sonido, el pago de la contribución correspondiente, la existencia de una póliza de seguro vigente de responsabilidad civil y contra daños a terceros, así como acreditar que cuentan con extintores vigentes en condiciones operables.

Luego entonces, si bien es cierto que tanto el dictamen de seguridad y la constancia de autorización o verificación a que se refieren los artículos 38 y 43 del Reglamento de Protección Civil son documentos que corresponde emitir a la Dirección de Protección Civil, también cierto es que para que ello suceda debe constar por escrito la solicitud del propietario o particular del establecimiento o negocio, por lo que si en el caso en particular el sujeto obligado afirma que no existe otro documento, debe entenderse entonces que aquellos documentos no fueron generados y por consecuencia el único documento que obra en los archivos del sujeto obligado corresponde al dictamen número DPC/SAC-080-2010 de fecha diez de febrero de dos mil diez, emitido por la Dirección de Protección Civil con motivo de la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

En ese sentido y aun cuando el ahora recurrente arguye que el dictamen que le fue proporcionado carece de fundamento y de sentido común, lo cierto es que el reporte o informe de la verificación o inspección de la Dirección de Protección Civil sobre el estado que guarda el negocio denominado "--- --- ---" al que alude en su correspondiente solicitud, corresponde a la constancia de autorización o verificación prevista en el artículo 43 del Reglamento de Protección Civil y no al dictamen de seguridad contemplado en el diverso artículo 38 del mismo Reglamento.

En consecuencia, las manifestaciones del sujeto obligado, en el sentido de que el único documento que existe corresponde al dictamen entregado al ahora revisionista, valoradas en términos del artículo 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que en sus archivos no obra documento distinto al dictamen ya entregado al recurrente, llámese informe, reporte, constancia, dictamen o cualquiera otra que sea la denominación del documento donde conste la verificación o inspección de la Dirección de Protección Civil sobre el estado que guarda el negocio o establecimiento "--- --- ---" ubicado en la calle --- --- --- número ciento ochenta, colonia José Cardel de esta ciudad capital, lo que deviene en una imposibilidad material del sujeto obligado para entregar el documento requerido por ----------.

Sin que pase inadvertido para este Consejo General que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Protección Civil, es deber de toda persona física o moral habitante, vecino o transeúnte del municipio informar a las autoridades competentes la presencia de cualquier objeto, circunstancia o acontecimiento que represente riesgo para la seguridad de la población, de las personas, sus bienes y el entorno, sobre todo cuando pueda provocar el desenlace de un siniestro o desastre, así como colaborar con el Ayuntamiento para que se cumpla el reglamento y los programas que de él emanen.

Lo inmediato interior permite al ahora recurrente para que de considerarlo pertinente, en la vía y ante las instancias competentes, informe respecto de las irregularidades detectadas por la Dirección de Protección Civil, en el establecimiento o negocio denominado "--- --- ---", según dictamen número DPC/SAC-080-2010 de fecha diez de febrero de dos mil diez.

Por lo antes expuesto, los argumentos esgrimidos por el incoante tanto en su escrito adjunto al recurso de revisión como en el desahogo del requerimiento formulado, si bien fundan y motivan las razones por las que el sujeto obligado debería tener en sus archivos la información documental solicitada, también cierto es que su derecho de acceso a la información se encuentra plenamente garantizado, en principio porque durante la substanciación del recurso de revisión el sujeto obligado dejó claro que el dictamen proporcionado es el único documento generado y por consecuencia la constancia de autorización o de verificación o el dictamen de seguridad no se encuentra en sus archivos y en segunda porque atendiendo a la literalidad de su solicitud de información, lo que a él le interesaba conocer es sobre el estado que guarda el negocio o establecimiento, lo que de ello se impuso al habérsele entregado el referido dictamen de la Dirección de Protección Civil.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en consideración del recurrente la información proporcionada carece de fundamento así como de otras precisiones y porque además señala que el dictamen no dictamina nada al no encontrar ninguna opinión o juicio atendiendo a su definición.

Al respecto, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad garantizar el acceso a toda persona a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, tal garantía de ninguna manera confiere el derecho a los particulares a obtener un pronunciamiento sobre la justificación de los actos de algún órgano del Estado, sino únicamente a obtener documentos que se encuentren en sus archivos. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/2003 sostenido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el link http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/OrganosEncargadosAccesoInformacion/ComiteAccesoInformacion/Documents/Criterios%20CAI/PC_CAI_220609_v2.pdf, que es del tenor siguiente:

> ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las

> determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Así pues el sujeto obligado con la respuesta otorgada al recurrente en fecha doce de febrero de dos mil diez y complementada durante la substanciación de recurso de revisión en fecha ocho de marzo del presente año, cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma las respuestas otorgadas a ----------, a través de los oficios UMTAI-100/10 y UMTAI-176/10 de fechas once de febrero y ocho de marzo de dos mil diez, emitidos por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación,

lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirman las respuestas proporcionadas a través de los oficios UMTAI-100/10 y UMTAI-176/10 de fechas once de febrero y ocho de marzo de dos mil diez, emitidos por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad Municipal de Acceso a la Información, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General